



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076  
Sincedejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00266**-00

Demandante: **SOCIEDAD GESTIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS S.A**

Demandado: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

**Asunto:** *Falta de competencia- Remisión del expediente*

**1. ANTECEDENTES**

La Sociedad GESTIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 002-18 del 07 de febrero de 2018, proferida por la Jefe de la División de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sincedejo, por no haber presentado las declaraciones anuales de los años gravables de 2012 al 2016, correspondientes al impuesto de industria y comercio; así mismo, la Resolución No. 004 del 18 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto frente a la resolución anterior.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca que la Sociedad Gestión y Diseños Eléctricos S.A., no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Sincedejo.

De los hechos de la demanda, se colige que la Sociedad Gestión y Diseños Eléctricos S.A., es una sociedad comercial con domicilio en

Bogotá D.C., el cual tiene por objeto social principal la: "asesoría interventoría, consultoría y peritazgos en todas las áreas de la ingeniería, la arquitectura, economía, finanzas, sistemas y energía para la elaboración, planeación, prospectación o ejecución de cualquier clase de proyectos y estudios en el país y/o el extranjero".

El 07 de febrero de 2018, la administración en cabeza de la Jefe de División de Impuestos Municipales de Sincelejo, profirió Resolución No.002-18, por no haberse presentado las declaraciones anuales de los años gravables de 2012 a 2016, correspondientes al impuesto de industria y comercio. La parte actora, manifiesta que en el evento de realizar la declaración del impuesto referenciado en el Municipio de Sincelejo, se estaría ante un caso de doble tributación por un mismo hecho económico, por lo que desde el año 2012 ha realizado sus pagos en la jurisdicción de Bogotá.

## 2. CONSIDERACIONES

La ley establece la competencia de los jueces y tribunales respectivos de las diversas jurisdicciones en Colombia, lo anterior, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a la naturaleza del proceso, a las pretensiones, a la calidad de las partes del proceso y al lugar donde debe ventilarse el mismo.

Es así como la Ley 1437 de 2011 consagró la competencia en primera instancia para los jueces y tribunales administrativos en los artículos 155 numeral 3º y 152 numeral 3º, al respecto se indica:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (subrayado fuera del texto original).

Así mismo, en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2001, prevé la competencia por razón de la cuantía, al respecto se indica:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (subrayado fuera del texto original).

**Caso concreto:** En el *sub examine* se observa, que lo pretendido por la parte actora es la nulidad de la Resolución No. 002-18 del 07 de febrero de 2018 y la Resolución No. 004 del 18 de abril de 2018, a través de las cuales, la Jefe de la División de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sincelejo, impuso una sanción por no haberse presentado las declaraciones anuales de los años gravables comprendido entre los años de 2012 a 2016, correspondientes al impuesto de industria y comercio.

Observa el Despacho, que en el presente asunto se impuso una sanción a través de actos administrativos a la parte actora en la jurisdicción territorial de Sincelejo; así mismo, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía del libelo introductor, la parte actora la estima en la suma de Doscientos Cincuenta y Un Millones Ciento Cuatro Mil Pesos (\$251.104.000), lo que equivale a Trescientos Veintiuno (321) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sobrepasándose así los 300 SMLMV estipulados en el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, para que este Despacho judicial pueda conocer del mismo.

En virtud de lo anterior, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo al factor cuantía, por lo cual, corresponde entonces el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, para que éste sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral, a efectos que asuman el trámite del proceso incoado.

Por lo que, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la SOCIEDAD GESTIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS S.A, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, con el fin de que reparta el proceso ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral, para lo de su competencia, según lo dicho, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA